

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	:	AUTO INTER. N°. 0346-2021
CLASE DE PROCESO	:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO	:	17442-40-89-001-2021-00079-00
DEMANDANTE	:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADOS	:	GONZALO ORTIZ ESCUDERO EUNICE ORTIZ DE ORTIZ GLORIA AMPARO ORTIZ CASTRO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HELI DE LA CRUZ ORTIZ ESCUDERO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a solicitud de **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA**, promovida por el apoderado judicial de la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**; sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 2794 fechada el 30 de octubre de 1984 en la Notaría 3ª del Círculo de Barranquilla, inscrita ante la Cámara de Comercio de Medellín el 22 de septiembre de 1993, identificada con el **NIT 890.114.642-8**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor **LUCAS VELASQUEZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.271.167; solicitud consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera permanente, de una franja de terreno ubicada dentro del predio denominado “EL TEJAR” o “LOTE 308”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-17055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio - Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070308000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, cuya posesión detentan los señores **GONZALO ORTIZ ESCUDERO, EUNICE ORTIZ DE ORTIZ, GLORIA AMPARO ORTIZ CASTRO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELI DE LA CRUZ ORTIZ ESCUDERO**, con ocasión del fallecimiento de este último.

II. ANTECEDENTES

En el informe que antecede, la Secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 22 de julio de 2021 a las cinco de la tarde, y la parte actora dentro del término allegó memorial en el cual se alude subsanación a la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Mediante auto N°.0323 fechado el 13 de julio de 2021, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuestas. La parte demandante presentó dentro del término, escrito para subsanar los defectos descritos en el auto inadmisorio, los cuales fueron revisados uno a uno por el Despacho de la siguiente manera:

1. El Despacho solicitó aclaración frente a la certificación proferida por el señor Personero Municipal de Marmato - Caldas, toda vez que data de fecha 28 de mayo de 2021; fecha que sería previa a la negociación directa. Pues se tiene que las actas fallidas de negociación directa datan de fechas 16 y 19 de junio del avance.

Situación que fue subsanada por el representante del Ministerio Público en este municipio, remitiendo una nueva certificación, indicando corrección en la fecha de expedición del documento.

2. De la misma manera se solicitó aclaración frente a la facultad otorgada al señor GONZALO ORTIZ ESCUDERO, en el poder conferido por su hermana, EUNICE ORTIZ DE ORTIZ; toda vez que se registra un número de matrícula inmobiliaria que no corresponde con el del predio objeto de la demanda; el apoderado de la parte demandante frente a esta situación, argumenta;

“... Frente a ello, debe decirse que igualmente obedeció a un error en que incurrió la poderdante EUNICE ORTIZ DE ORTIZ al momento de identificar en el poder especial el número de matrícula inmobiliaria del predio. Ello resulta evidente si se repara en que, en el mentado poder, luego del número de matrícula errado, se consignó: “(...) que corresponde al predio que cuenta con la inmobiliaria Nro. 2020-115-6-72 (sic) y que cuenta con la escritura pública No. 85 de fecha 28/12 del 2019 otorgada por la NOTARIA ÚNICA DE MARMATO CALDAS.”

En atención a lo referido en el escrito de subsanación, este judicial indica que no es de recibo la justificación indicada por el apoderado de la parte demandante, pues al tenor del inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, que a letra reza;

“...Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

El poder conferido por la señora EUNICE ORTIZ DE ORTIZ, deberá contener la información clara y completa de lo pretendido en el poder, pues de ello no debe quedar duda en el plenario, que se refiere a un predio y no a otro. El mandato otorgado al señor GONZALO ORTIZ ESCUDERO, debe ser específico en tratándose de un bien inmueble, que cuenta con datos inequívocos de identificación.

3. Por último, se solicitó a la parte demandante, cumplir con los requisitos descritos en el Decreto 806 de 2020, con respecto a la notificación de la demanda a la señora GLORIA AMPARO ORTIZ ESCUDERO. Requerimiento atendido por la parte demandante.

En atención a lo referido, el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud **AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA** promovida por apoderado judicial de la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**; solicitud consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera permanente, de una franja de terreno ubicada dentro del predio denominado “ELTEJAR” o “LOTE 308”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-17055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070308000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, cuya posesión detentan los señores **GONZALO ORTIZ ESCUDERO, EUNICE ORTIZ DE ORTIZ, GLORIA AMPARO ORTIZ CASTRO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELI DE LA CRUZ ORTIZ ESCUDERO**, con ocasión del fallecimiento de este último; de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO -
CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No.0108**

Fecha : **Julio 29 de 2021**

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE MARMATO-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

781f2ec5b6afc618c8d23724868dd8ede2b21ff951bc056f7197d995a790b307

Documento generado en 28/07/2021 10:53:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>